

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 044-18

Demandante: EDUIN RAFAEL TORRES LAFAURIE

Demandado: DAYANA PATRICIA RAMOS VILLA

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

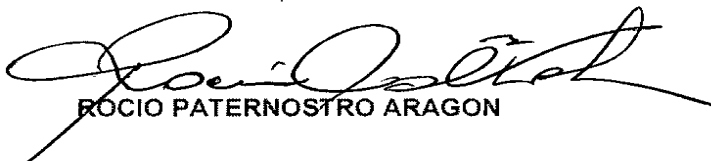
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

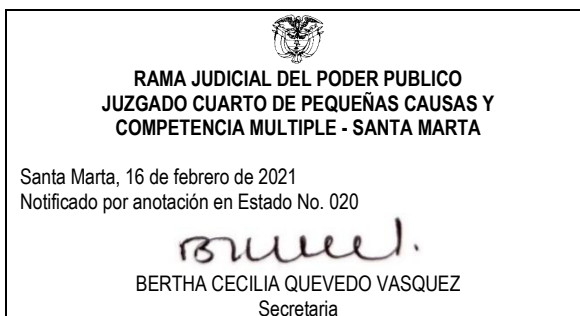
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2016-00127-00
Dte. YUBIS BARROS PINTO
Causante. RAFAEL ALBERTO PADILLA HERNANDEZ

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Concluido el trámite de la presente actuación se dispone el archivo del expediente, por tanto, se

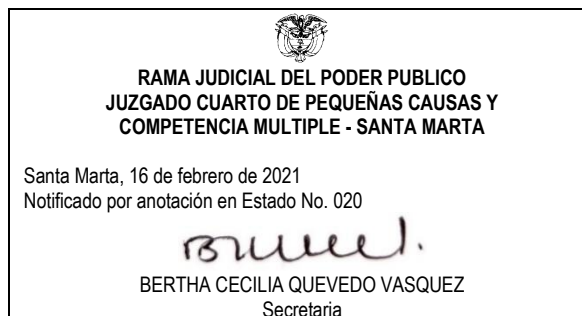
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 620.385
POLIZA	\$ 32.485
NOTIFICACION	\$ 25.000
TOTAL	\$ 677.870

SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 12 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.008-00214-00
Dte. COOBOLARQUI
Ddo. JOSE ANTONIO SALAS ROMO Y OTROS

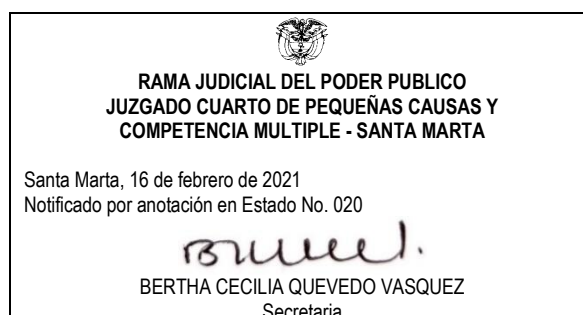
Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2017-00236-00

Dte. Genix Granados Gómez

Ddo. Seguros Bolívar

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite del presente proceso, con sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017,
se

RESUELVE:

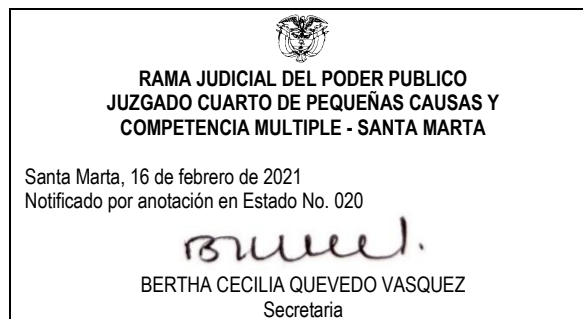
PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2016-00271-00
Dte. CENIA GOMEZ JARABA Y OTRO
Causante. ARGEMIRO DEL CRISTO RICARDO SANTOS

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia adiada 29 de agosto de 2017 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante ARMANDO ENRIQUE SANTANDER QUIROZ, expidiéndose las copias auténticas de la referida decisión.

Concluido el trámite de la presente actuación se dispone el archivo del expediente, por tanto, se

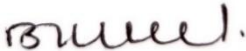
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 020  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 469-16

Demandante: KEYLA NUÑEZ CAMPIS

Demandado: STEVENSON NUÑEZ CAMACHO

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

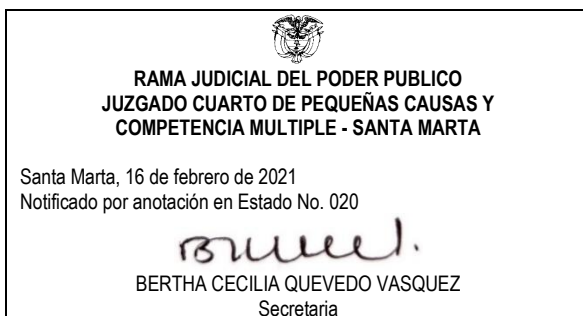
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 500-19

Demandante: ANGEL CUSTODIO FLOREZ SANCHEZ

Demandado: JHON FERNANDO VILLADA OSPINA

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 8 de octubre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

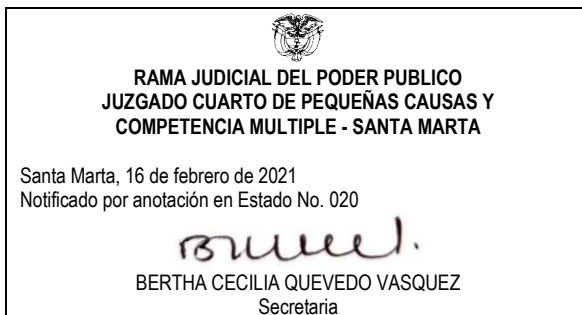
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 180.000
ARANCEL	\$ 54.120
POLIZA	\$ 28.012
NOTIFICACION	\$ 12.000
EDICTO	\$ 72.700
GASTOS Y HONORARIOS CURADOR	\$ 546.690
TOTAL	\$ 893.522

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 12 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de crédito actualizada y de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.013-00552-00
Dte. COOBOLARQUI
Ddo. RUTH MANJARRES GONZALEZ Y OTRO

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

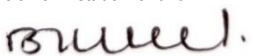
Evidenciado que durante el traslado a la parte demandada no se hizo objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada que antecede, de acuerdo con lo normado por el Art. 446 del C. General del proceso.

Por otro lado, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 Ibídem.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 020  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 557-19

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: CRISTIAN ALBERTO BARBOSA GALOFRE

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 13 de noviembre de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

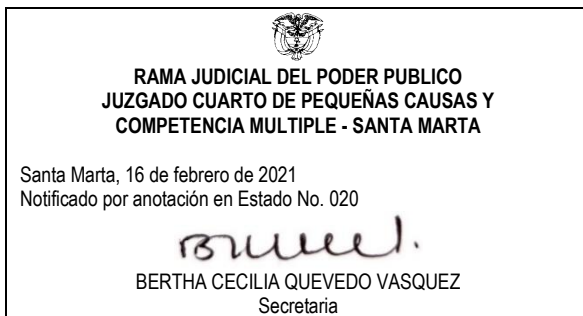
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 572-19
Dte.: COASMEDAS
Ddo.: ARTRUR DAVID GALVIS VANEGAS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

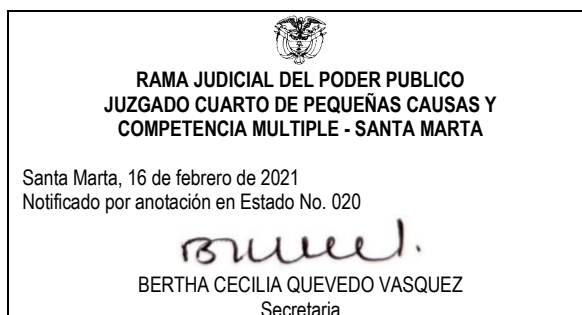
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 589-19
Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DASOCA
Ddo.: GUILLERMINA I. BARROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

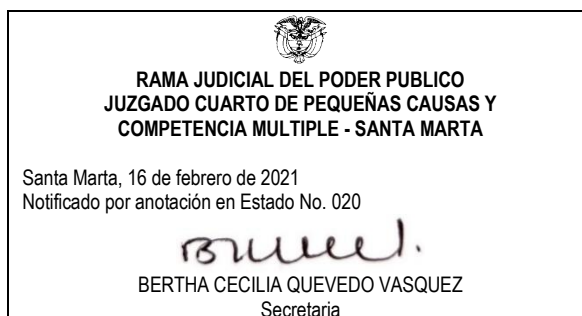
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 598-19

Dte.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ddo.: CARLOS ANDRES CUERVO CARVAJAL Y OTRO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

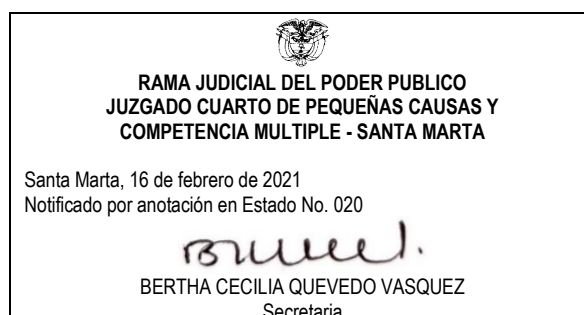
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 610-19
Dte.: RECAUDO CORPS S.A.S.
Ddo.: FRANKLIN DE JESUS MEZA SEQUEDA Y OTROS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

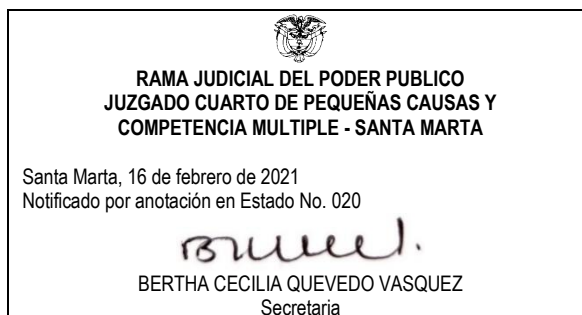
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 638-19

Demandante: NIBSAN AMADOR MIRANDA

Demandado: SERGIO CORDOBA LLANES Y MARTHA ALVAREZ VALLE

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 15 de enero de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

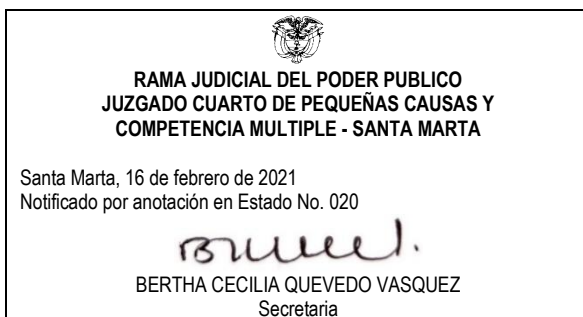
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 649-16

Demandante: COOEDUMAG

Demandado: MIGUEL CAÑATE BENAVIDES

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 Numeral 2 Literal b) del Código General del Proceso, procede a estudiar la procedencia de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...."

Así las cosas, se advierte que la última actuación surtida dentro del presente proceso ejecutivo se surtió hace más de dos (2) años hallándose inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

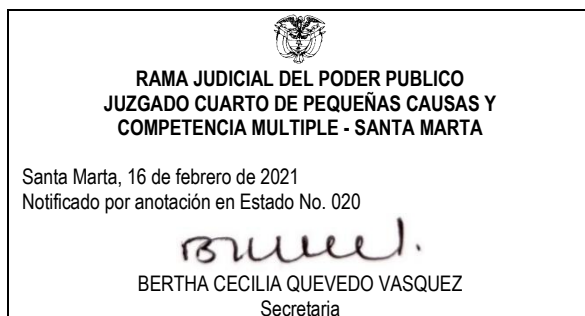
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2016-00653-00
Dte. Carlos Gamarra Mozo

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Culminado el trámite de la solicitud de corrección de registro civil de nacimiento promovida a través de apoderado por Carlos Gamarra Mozo, con sentencia proferida el 27 de abril de 2017, se

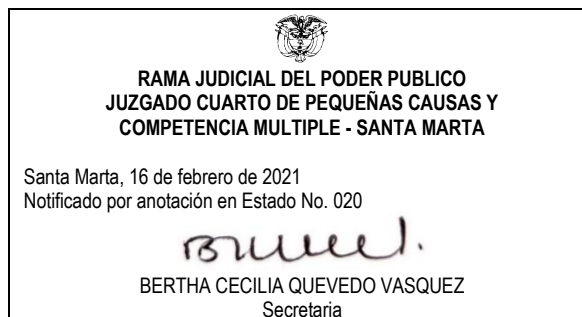
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 660-19

Demandante: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.

Demandado: OSCAR EDUARDO BAYONA FERRER Y MARCO ANTONIO OROZCO HOYOS

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 26 de febrero de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

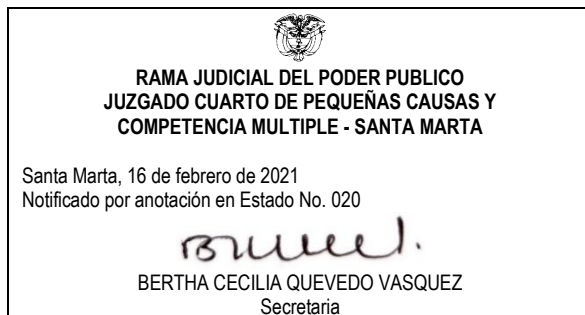
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON



Rad. No. 668-19
Dte.: ROSALBA GOMEZ TOVAR
Ddo.: FABIO ALBERTO VERGARA ALVEAR Y OTRO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

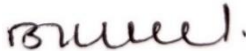
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 020  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 675-19
Dte.: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.
Ddo.: HUGO MARTINEZ MONTIEL

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

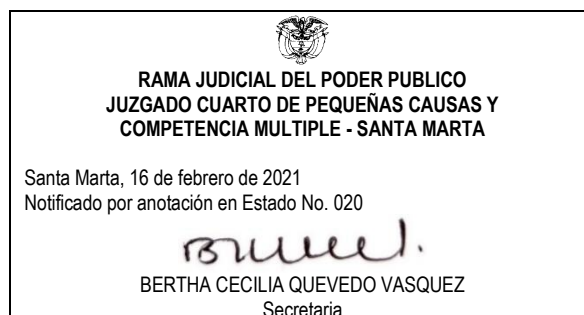
El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda conforme se ordenó mediante auto de fecha 27 de febrero de 2020.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



Se procede a efectuar por secretaría la correspondiente liquidación de costas en el presente proceso.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 150.765,35
POLIZA	\$ 23.887
NOTIFICACION	\$ 55.100
EDICTO	\$ 72.700
OTROS	\$ 28.200
TOTAL	\$ 330.652,35

SON: TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 12 de febrero de 2021. Al despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación de costas. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.015-00712-00
Dte. COOMUNIDAD
Ddo. KEVIN KATIME JIMENEZ Y OTRO

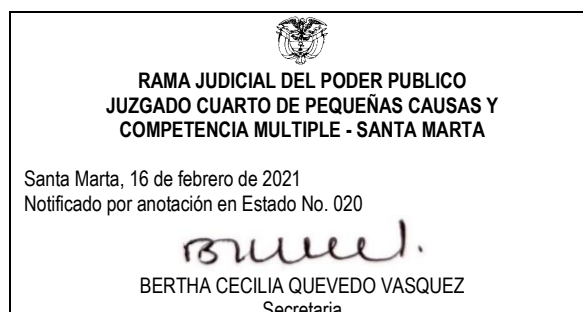
Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 47-001-4003009-2.009-00818-00

Dte. COOPECRET

Ddo. EBER CUELLO MARTINEZ

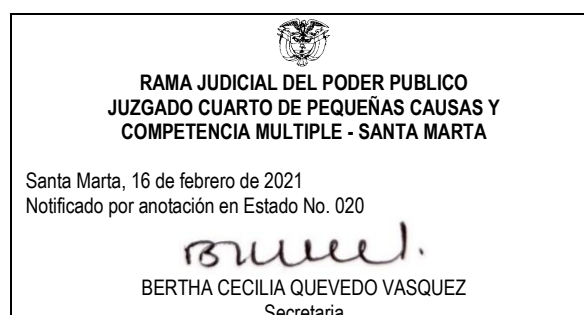
Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Fíjese como agencias en derecho dentro del presente proceso la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$127.440), de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-2015-01038-00
Dte. JOSE SANTANDER GIL Y OTROS
Causante. ARMANDO ENRIQUE SANTANDER QUIROZ

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia adiada 2 de abril de 2018 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante ARMANDO ENRIQUE SANTANDER QUIROZ, expidiéndose las copias auténticas de la referida decisión.

Concluido el trámite de la presente actuación se dispone el archivo del expediente, por tanto, se

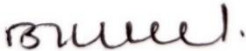
RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE - SANTA MARTA Santa Marta, 16 de febrero de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 020  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad.: 47-001-4003009-201501244-00
Dte. ROSARIO LAUDITH CAMPO DE ROMERO
Causante. JOSE ISABEL OROZCO

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante sentencia adiada 12 de abril de 2018 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada del causante JOSE ISABEL OROZCO, expidiéndose las copias auténticas de la referida decisión.

Concluido el trámite de la presente actuación se dispone el archivo del expediente, por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

